

Decreto 464/978

MAQUINARIAS AGRICOLAS

SE FIJA UN RECARGO UNICO A LA IMPORTACION

Publicado en el "Diario Oficial", el 21 de agosto de 1978.-

Ministerio de Agricultura y Pesca.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.

Montevideo, 11 de agosto de 1978.

Visto: el decreto 716/975, de fecha 23 de setiembre de 1975 y el decreto 125/977, de fecha 2 de marzo de 1977.

Resultando: en el primero de dichos decretos se establece una reducción gradual de los recargos que gravan la importación de tractores armados y que en el decreto 125/97 de 2 de marzo de 1977 se establece el recargo mínimo del 10% (diez por ciento) para las importaciones en general.

Considerando: I) La necesidad de que el sector agropecuario cuente con una efectiva reducción en los costos de adquisición de tractores y maquinarias agrícolas;

II) No obstante, es necesario mantener con carácter transitorio ciertos niveles de protección a la industria nacional armadora de tractores; -

III) Conveniente, en atención a las ventajas que derivan de mantener un parque homogéneo así como ciertas garantías al usuario, la fijación de determinadas condiciones a las que deberán ajustarse los importadores.

Atento: a lo preceptuado por la ley 14.629, de 5 de enero de 1977,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Fíjase como recargo único sobre las maquinarias agrícolas y los tractores armados que se importen para dicho uso, el recargo mínimo del 10 % (diez por ciento).

Art. 2º. Exonérase del pago del recargo mínimo del 10 % (diez por ciento), la importación de kits definidos de acuerdo con los requisitos del decreto 560/973, de 12 de julio de 1973, sus modificativos y concordantes.

Art. 3º. Exonérase del pago de depósitos previos a la importación y de recargos

establecidos en aplicación del artículo 2º. de la ley 12.670 de 17 de diciembre de 1959, de tasas portuarias y consulares, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 524 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974; asimismo, redúcense al 0% el Impuesto Aduanero Unico a la importación y la Tasa de Movilización de Bultos, conforme a lo preceptuado por el artículo 4º. Inciso :B) y artículo 27 de la ley 14.629, de 5 de enero de 1977, a la importación de maquinarias agrícolas, tractores y kits definidos de acuerdo con el decreto 560/973, de 12 de julio de 1973, sus modificativos y concordantes.

Art. 4º. Exonérase del Impuesto al Valor Agregado conforme a lo dispuesto en el Título 9, artículo 13, apartado 1, inciso E) del Texto Legal Ordenado 1976, la importación y enajenación de tractores y maquinarias agrícolas.

Art. 5º. Derógase el decreto 726/977, de 28 de diciembre de 1977.

Art. 6º. Autorízase la importación de todos los elementos, incluso los que se consideraban de integración nacional obligatoria, necesarios para completar el tractor y que no estén incluidos en la definición de kits del artículo 3º.-

Los componentes que por el régimen general que se derogan no podrían formar parte de los kits y debían ser suministrados obligatoriamente por la industria nacional, quedarán sujetos al régimen general de importación de mercaderías.

Art. 7º. Los interesados en introducir tractores armados en las condiciones del presente decreto, deberán acreditar que las marcas de las unidades a importar cuenten con el respaldo de una organización que asegure su normal mantenimiento.

Art. 8º. El Banco de la República Oriental del Uruguay solo admitirá denuncias de importación de tractores armados, cuando se haya cumplido la exigencia establecida en el artículo anterior.

Art. 9º. Exceptúanse del régimen de intercambio compensado establecido por los decretos 128/970, de 13 de marzo de 1970, 560/973, de 12 de julio de 1973, 506/976, de 5 de agosto de 1976, sus modificativos y concordantes las importaciones de kits de tractores agrícolas que se realicen a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.

Art. 10º. Aquellas empresas que no hayan dado cumplimiento a las exportaciones compensatorias exigidas por el régimen anterior, tendrán un plazo de un año a partir de la vigencia del presente decreto para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Art. 11. Las empresas armadoras de tractores deberán realizar, ante la Comisión de la Industria Automotriz, una declaración de las existencias que no hayan vendido aún, para cuyo armado pagaron los impuestos y demás obligaciones que exonera el presente decreto.

A medida que se cumplan los compromisos pendientes del artículo anterior, se compensarán los impuestos y obligaciones referidos.

Art. 12º. . Derógase el numeral 3º. del artículo 11 del decreto 560/973, modificado

por el artículo 2º. del decreto 448/974, de 6 de junio de 1974, por el artículo 1º. del decreto 506/976, de 5 de agosto de 1976 y por el artículo 1º. del decreto 147/977, de 15 de marzo de 1977.

Art. 13º. Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 14. Dése cuenta al Consejo de Estado.

Art. 15. Comuníquese, etc.

MENDEZ
LUIS H. MEYER
JULIO CESAR LUPINACCI
VALENTIN ARISMENDI
EDUARDO J. SAMPSON